

La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422

Manuel Rojas Salas¹

(Recibido 13/09/21 • Aceptado 30/11/21)

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Juez jubilado del Poder Judicial y docente de licenciatura en Derecho en las cátedras de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Ejercicios Jurídicos y Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Premio Fernando Coto Albán al Buen Juez, año 2014, Poder Judicial. Profesor Asociado y miembro docente titular del Tribunal Electoral Universitario. Correo electrónico: marojas23@gmail.com

MANUEL ROJAS SALAS: La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422.

Resumen: La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito contiene una cantidad de tipos penales, que no han sido debidamente estudiados, a pesar de su impacto en la vida jurídica del país, entre ellos un tipo penal que contempla una legitimación de capitales bastante particular, del que se procurará realizar un abordaje a la luz de su condición de ley especial frente al tipo general.

Palabras claves: Derecho Penal-Legitimación de capitales-Corrupción-Convenciones o Tratados Internacionales- Ley Penal- Ley especial-.

Summary: The Law Against Corruption and Illicit Enrichment contains a number of criminal types that have not been thoroughly studied, despite their impact on the legal life of the country. These include a criminal type that comprises a very particular money laundering model, which will be approached in light of its status as a special law compared to the general type.

Keywords: Criminal Law, money laundering, corruption, international conventions or treaties, Criminal Law, Special law.

ÍNDICE:

Introducción

- 1.La legitimacion de capitales
- 2.La ley Anticorrupción o ley 8422
- 3.El artículo 47 de la ley 8422

Introducción

Creo que sería una discusión estéril el dilucidar pros y contras de tipificar conductas que conlleven actos de corrupción, cuando existe un consenso generalizado de la dañosidad de dichos comportamientos e igualmente su efecto negativo en la institucionalidad de un país y en la misma Economía.

Hay igualmente que partir del hecho de que la mayor parte de los países se han comprometido, al menos en el papel, y de frente a otros países, a incrementar acciones en

contra de lo que es reconocido como una especie de flagelo en las sociedades modernas², aunque lo referente a su efectividad, sería objeto de una tremenda discusión sobre el particular. Sin embargo, precisamente porque parte de los esfuerzos se han dedicado a construir y desarrollar legislación que de alguna forma pueda “combatir” (cual si se tratase de una guerra o pelea) el flagelo de actos de corrupción, resulta importante detenerse y escudriñar algunos de tales comportamientos.

Como en principio, la tarea sobre el estudio de la totalidad de tipos penales que puedan englobar comportamientos de corrupción vendría a ser una tarea titánica, he preferido puntualizar este estudio sobre la legitimación de capitales y su tipificación expresa en el caso de bienes provenientes de actos de corrupción, comportamiento que se encuentra expresamente tipificado por el legislador como una conducta lesiva en el ordenamiento jurídico costarricense. No hay duda de que al ser la legitimación de capitales un tema de interés de las autoridades nacionales, el estudio de los tipos penales que contemplen diferentes modalidades de ese hecho, aviva el interés del científico del Derecho.

Nuevamente no se pretende bajo ninguna circunstancia agotar la discusión, sino simplemente sentar un punto de partida al respecto, en un momento histórico en donde la criminalización de conductas parece ser la nota característica de las autoridades políticas y particularmente de los representantes del Poder Legislativo, aunque lo referente a su eficiencia sería asunto debatible, habida cuenta de que muchos de los comportamientos criminalizados en la actualidad, no son otra cosa sino mero Derecho Penal Simbólico.

1. La legitimación de capitales

En lo tocante a la legitimación de capitales, hay que acotar primeramente que sobre este comportamiento se ha escrito mucho, sobre todo en las últimas dos décadas en razón de que ha sido un fenómeno que ha tomado auge desde que se visualizó que la mayor parte de los hechos criminales tienen un componente de carácter económico y que precisamente, la búsqueda de oportunidades para su aprovechamiento, hace que exilta

² Es así como se ha suscrito la denominada Convención Interamericana contra la Corrupción, incorporada al ordenamiento jurídico mediante Ley 7670 del 17 de abril de 1997, publicada el día 28 de abril de 1997.

MANUEL ROJAS SALAS: La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422.

una mayor agudeza en cuanto a los procedimientos utilizados para de alguna forma, darle una apariencia de legalidad o legitimidad al producto del ilícito.

Es conveniente acotar aquí que el que legitima un capital, contribuye a que quien haya realizado el hecho en donde se ha originado el producto, no realice abandono de su actividad, puesto que con ello se le permite que continúe realizándola y ahora sí, con un pleno disfrute de las ganancias que haya obtenido de ella³.

La tipificación del comportamiento de lavado de activos, blanqueo de dinero o legitimación de capitales-todos sinónimos aceptados internacionalmente respecto de un mismo comportamiento-toma mayor auge a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988⁴, en donde los Estados signatarios asumen un compromiso a desarrollar en sus legislaciones internas, al tomarse conciencia sobre la gravedad de la situación, en donde las organizaciones criminales y sus miembros, podían disfrazar el origen ilícito de los fondos que recababan y de esta manera, tener un disfrute pleno de ellos, sin contar con la amenaza de una persecución penal.

Aunque en un principio y de una manera que prima facie puede estimarse como tímida, la legitimación de capitales se circunscribió a los fondos ilícitos derivados del narcotráfico o actividades conexas o relativas con el comercio ilícito de estupefacientes o sustancias controladas⁵, con posterioridad, el comportamiento se extendió a ganancias o al producto de hechos de una cierta lesividad, con independencia de si se trataba de hechos referentes a sustancias controladas.

Esta ampliación de comportamientos coincide con el compromiso de los Estados de dar persecución a hechos de corrupción⁶, que generalmente son visualizados de modo conjunto con la delincuencia organizada, aspecto que tiene sentido, en razón de que la globalización en la que actualmente nos encontramos sumergidos ha conllevado la aparición de nuevas formas de delincuencia.

³ Así lo establece Caty Vidales Rodríguez. *El delito de legitimación de capitales. : su tratamiento en el marco normativo Internacional y en la Legislación Comparada*. (Centro para la Administración de la Justicia, Universidad Internacional de la Florida) 3.

⁴ Aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.

⁵ Artículo 17 de la Ley 7093 del 22 de abril de 1988, vigente a partir del 2 de mayo de 1988.

⁶ Ley 8302 del 12 de setiembre del año 2002, en la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo del año 2000.

De ahí que el numeral 69 de la ley 8204 y sus reformas contemple una sanción muy fuerte en cuanto se pueda constatar cualquiera de las tres (o dos) modalidades comisivas. La particularidad actual de la tipificación radica en que los bienes que sean objeto de lavado o blanqueo deben provenir de un hecho que tengan un monto de prisión de cuatro años dentro de lo que es el rango de penalidad⁷.

Se busca con ello evitar que los autores de los hechos delictivos puedan disfrutar del provecho de las ganancias que hayan obtenido en el curso de una actividad delictiva. Esto tiene su sustento en que en los momentos actuales, la mayor parte de los infractores van a procurar que el producto o provecho de una actividad criminal no permanezca ocioso, sino que por un asunto de lógica y experiencia, se va a procurar que esos recursos puedan ser adecuadamente disfrutados, luego de un proceso en donde se va a brindar una fachada de legalidad a los bienes originados en una actividad ilícita.

La legitimación de capitales surge entonces como una especie de necesidad respecto de la circulación y reinserción de bienes en el sistema financiero, a efecto de sancionar el aprovechamiento que pueda obtenerse de fondos mal habidos.

2. La ley anticorrupción o ley 8422

Para poder entender adecuadamente estas líneas, hay que remontarse al año 2004, momentos en que despuntaban los escándalos denominados **CAJA-FISCHEL** e **ICE-ALCATEL**, que involucró a funcionarios públicos que ocupaban puestos relevantes e

⁷El numeral 69 de la Ley 8204 y sus reformas establece: “- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

incluso a dos ex presidentes de la República figuraron como acusados, uno en cada uno de los casos⁸.

Es precisamente con motivo de la conmoción que estos dos casos generaron en la opinión pública nacional e igualmente en la clase política, que debe verse el marco social y político en que el gobierno del entonces Presidente Abel Pacheco De la Espriella, impulsara la promulgación de la Ley 8422, con lo que de alguna manera se trataba de dar cumplimiento a la Convención de Palermo del año 2000.

Sin embargo, y pese a que mediante ley se determinó la existencia de una Jurisdicción Especializada para el conocimiento y juzgamiento de los hechos cometidos por funcionarios públicos con motivo del ejercicio del cargo⁹, la realidad al menos ha dejado ver que la Ley 8422, salvo determinados casos, no parece resultar aplicable en cuanto a la normativa penal.

Se señala lo anterior porque a pesar de que no hay mayor discusión respecto de la importancia de criminalizar conductas constitutivas de corrupción, se puede apreciar una técnica legislativa absolutamente deficiente al momento de realizar la construcción de los distintos tipos penales¹⁰.

⁸ Uno de los expresidentes fue sentenciado por PECULADO y aunque no tuvo que ir a prisión, la sentencia condenatoria adquirió firmeza cuando la Sala Tercera de la Corte en resolución 2011-0499 del 11 de mayo de 2011, conoció del recurso correspondiente y rebajó la pena de cinco a TRES AÑOS DE PRISION y concedió al sentenciado el BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. En el segundo de los casos, luego de conocerse por segunda ocasión, el recurso de apelación de sentencia contra el fallo condenatorio se dispuso su absolutoria, al determinarse que el Ministerio Público había actuado de forma irregular al otorgar un criterio de oportunidad a uno de los involucrados en el caso.

⁹ La Ley Especial daba cuenta de un sistema de numerus clausus en cuanto a los hechos que fueron cometidos por funcionarios públicos, y mediante disposición administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se otorgó la competencia al Segundo Circuito Judicial de San José, más por un problema de falta de presupuesto que a partir de criterios jurídicos o procesales. Cfr. En ese sentido circular 36-2003 Reglas prácticas para la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

¹⁰ Para muestra basta apreciar el contenido del numeral 55 que reprime el denominado Soborno Transnacional: Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Se verifica de la lectura rápida, la existencia de tipos penales con una redacción absolutamente compleja y alambicada, producto precisamente del deseo de brindar cobertura a una serie mayor de posibles supuestos, pero que a la postre lo que viene a originarse es una dificultad en su posible aplicación, al tener que cumplirse todos los aspectos de la tipicidad objetiva, y esto por respeto al principio de legalidad.

Debe puntualizarse aquí que el principio de legalidad exige (y no faculta, como erróneamente parece haberse entendido en las últimas décadas) del legislador que, en ejercicio de la potestad legislativa, describa de una forma comprensible y asequible para el administrado, el contenido de la conducta que se ha estimado como contraria al ordenamiento o como lesiva en relación con un bien jurídico¹¹.

Aunque no es el objetivo del presente estudio, realizar un análisis de la totalidad de los tipos penales de la ley 8244, la realidad es que de una lectura grosso modo de los numerales 45 y siguientes, se aprecia que los artículos parecen caracterizarse por una multiplicidad de verbos, e igualmente por una redacción de varios párrafos en relación con una misma acción tipificada.

Este panorama se presenta respecto de esos diecisiete artículos e incluso establece algunas regulaciones sobre responsabilidad civil y sobre prescripción de la acción penal, puesto que se trata de una norma especial que viene prevalecer sobre las normas generales contempladas en el Código Penal e igualmente en otros apartados del ordenamiento jurídico.

Corresponde señalar que en principio el contenido de la ley y de los tipos penales, debe verse en función del contenido del numeral primero de la normativa, que destaca: “Los fines de esta ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.”

Es por eso que resulta ineludible hacer referencia al concepto de lo que podemos entender por corrupción, que, aunque puede conllevar una serie de comportamientos diversos, podríamos definirlo de una forma sencilla como el abuso de un puesto público

¹¹ Cfr. Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 1877-1990, de las dieciséis horas con dos minutos del 19 de diciembre de 1990

MANUEL ROJAS SALAS: La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422.

con el fin de obtener una ganancia privada¹². Se trataría en síntesis de una verdadera desviación de los fines que deben guiar la función pública, que en principio debe ajustarse al contenido del principio de legalidad en materia administrativa¹³. El abuso de poder es visto en forma conjunta con lo referente a la discrecionalidad de la que goza el funcionario que incurre en la desviación del acto¹⁴.

En la práctica se ha observado que lamentablemente, los casos de corrupción precisamente por la complejidad que conlleva o puede conllevar su investigación, pueden demorarse años¹⁵, aspecto que conviene no perder de vista, precisamente por el carácter que en un principio tuvo la legitimación de capitales¹⁶.

3. El artículo 47 de la ley 8422

Dicho numeral establece lo siguiente bajo un nomen iuris que se titula: “Receptación, legalización o encubrimiento de bienes” Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.”

Una primera crítica que correspondería hacer sería que pese a que el ámbito de aplicación de la Ley Anticorrupción lo era el combate de tales conductas desviadas de sus fines, en este asunto, el sujeto activo no es ningún funcionario público sino que se trata

¹² Así María Victoria Muriel Patiño. “Aproximación macroeconómica al fenómeno de la corrupción” Coord Fabián Caparrós. *La Corrupción en un mundo globalizado* (Ratio Legis Editores, Salamanca, 2003), p. 27

¹³ Artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

¹⁴ Así, Pablo Barahona Kruger. *Corrupción e Impunidad: correlaciones e implicaciones* (Editorial Jurídica Continental, San José, 2004) 62.

¹⁵ En el caso de nuestro país, la denominada investigación o investigaciones relativa a posibles irregularidades en la trocha o carretera que se estaba construyendo con motivo de la invasión nicaragüense a Isla Calero demoró en investigación penal preparatoria aproximadamente unos cinco años.

¹⁶ En un principio, diversos casos que ahora con conocidos como legitimación de capitales, eran asumidos como una forma particular de encubrimiento o de hecho posterior a un evento principal.

de un sujeto activo indeterminado, lo que desde ya parece reñir con los fines mismos que en su momento pretendieron justificar la promulgación de la normativa¹⁷.

Es incomprensible que, si uno de los fines de la ley 8422 era, entre otros, regular y tipificar comportamientos que fueran constitutivos de corrupción en el ámbito de la función pública¹⁸, se tipifique una conducta que escapa de una relación estatutaria.

En cuanto a las modalidades de comisión, hay que señalar que en el numeral citado se entremezclan, de una forma bastante sorprendente y además inconveniente, conductas propias del encubrimiento puro y simple como serían “ocultar”, “custodiar” o bien “asegurar”, que son formas de comisión de los tipos penales que el Código Penal contempla como otras figuras punibles, aunque con penas más benignas¹⁹.

Sin entrar en un análisis detallado de la totalidad de los verbos, la situación más relevante es que los comportamientos deben tener lugar a partir de actividades previas de “enriquecimiento ilícito” o actividades delictivas cometidas con ocasión del cargo o por los medios y oportunidades que este le brinda”, de modo que el tipo penal del numeral 47 queda supeditado primeramente a que tenga lugar la configuración de un hecho ilícito anterior. Al hacerse una referencia expresa a comportamientos tipificados como delitos especiales, que son requisito sine qua non respecto del tipo objeto de análisis, la impresión que queda es que debe existir certeza de la existencia ya no de un hecho ilícito cualquiera, sino de la existencia o bien de enriquecimiento ilícito, o bien de un hecho funcional, que al menos se sugiere que se tenga por constatado aunque no se haya sometido a proceso a su autor.

Esta redacción plantea serios problemas puesto que lejos de establecer una cobertura amplia de supuestos, lo que hace es establecer una reducción, **porque el sujeto activo debe tener pleno conocimiento de que el bien o bienes o productos deben provenir de un hecho funcional o bien de enriquecimiento ilícito.** Estimo que no otra cosa podría concluirse del análisis de “a sabiendas” que señala el numeral 47, ya que la construcción típica exige un conocimiento específico ya no solamente sobre la

¹⁷ Pese a que se reconoce que algunos particulares podrían verse involucrados en hechos de corrupción, en situaciones de bilateralidad o bien como instigadores, en los términos del artículo 46 del Código Penal.

¹⁸ Algunos han considerado la posibilidad de que tenga lugar la corrupción en el ámbito privado, posibilidad que descartamos, porque riñe con el concepto básico con el que se ha definido la corrupción.

¹⁹ Tales serían los tipos penales de Receptación y Favorecimiento.

MANUEL ROJAS SALAS: La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422.

procedencia ilícita del bien, sino de su particular procedencia y la naturaleza del hecho precedente

Ahora bien, a pesar del nomen iuris que le dio el legislador, como una forma de encubrimiento, hay que puntualizar que lo señalado por Castillo, es plenamente procedente, respecto de que se trata de una forma particular de la legitimación de capitales, ya que el comportamiento prohibido no se reduce al simple ocultamiento o recepción de bienes, en donde sería una figura calificada de la Receptación o Favorecimiento.

Al establecer el legislador de que una de las conductas típicas es “dar apariencia de legalidad” a bienes que provengan de una actividad de Enriquecimiento Ilícito o bien de un hecho funcional, es evidente que una de las modalidades comisivas del tipo penal es precisamente dar una fachada de legitimidad o de “normalidad” al bien o derecho que tiene un origen claramente ilícito, asimilándose entonces al contenido de la legitimación de capitales. Al señalarse que la conducta típica es dar apariencia de legalidad, se está negando la posible conformidad del producto con los fines del ordenamiento jurídico nacional y por el contrario, se está haciendo énfasis en que el origen ilícito tiñe de ilegitimidad el producto y la ganancia que pueda derivarse del hecho precedente.

Aún así debe destacarse que el artículo supra citado resulta inaplicable en los casos en que el autor del hecho típico *sea un funcionario público y el tipo penal en que se haya incurrido de modo precedente*, venga a resultar un hecho en perjuicio del patrimonio o un hecho en contra de la vida y la integridad personales.

En ese sentido, resulta más que sorprendente el que se tipifique un comportamiento que bien puede ser desarrollado por un particular, respecto del que no existe ninguna relación estatutaria con la Administración Pública, ya que en principio, la necesidad de una ley especial se entendía en tanto correspondía desarrollar en el ordenamiento interno, el contenido de los compromisos adquiridos por parte del ordenamiento jurídico costarricense.

Si el deseo del legislador, o ese mal llamado “espíritu del legislador”, habría sido establecer una sanción especial y determinada respecto de bienes cuyo origen ilícito estribaba en una conducta contra los deberes de la función pública, habría sido suficiente con disponer una reforma al contenido del numeral 69 de la Ley 8204, antes mencionada.

Algo importante de aclarar en este punto es que el comportamiento del numeral 47 no podría ser aplicable al autor del hecho previo o hecho precedente, que procura de alguna forma encubrir su ilícito proceder en cuanto a la comisión de un tipo penal de los denominados contra la función pública o contra los deberes de la función pública.

Ello es así, a pesar de la existencia de algunas corrientes en la Dogmática Contemporánea que propugnan por establecer la punición de ambos comportamientos, la realidad es que, en atención a principios de lógica mínima y a los principios rectores del Derecho Penal en una sociedad democrática y republicana²⁰, el hecho de encubrir el origen ilícito del bien obtenido a partir de un tipo penal funcional, es un comportamiento que escapa al alcance del Ius Puniendi estatal y que por regla general es impune²¹.

Hay que acotar que, de conformidad con lo que se ha establecido respecto de la especial circunstancia en cuanto al conocimiento y la voluntad del sujeto activo, **el bien debe provenir de modo directo de un hecho funcional o de un delito de enriquecimiento ilícito**, sin que resulte admisible su configuración a partir de un bien o producto que provenga indirectamente de un hecho funcional, precisamente porque esa no es la circunstancia que contempló en su momento el legislador nacional como conducta que se hacía merecedora de una sanción por parte del Estado.

Por otra parte, desde el punto de vista de los fines mismos que de conformidad con el mismo texto legal, impulsaron la promulgación de la ley 8422, no se visualiza la necesidad de un tipo penal que establezca como necesaria la punición de los comportamientos del numeral 47.

Se afirma esto porque ya para ese momento, se contaba con el numeral 69 de la Ley 8204 y sus reformas, y aunque el ámbito de cobertura no parecía ser tan amplio como ahora, existía un comportamiento típico fuertemente sancionado, que sí contemplaba como punibles diversas acciones similares a las del numeral 47.

Al haberse contemplado para el año 2004 la legitimación de capitales como un tipo autónomo, y diverso de la receptación pura y simple, contemplada en el Código

²⁰ El carácter fragmentario, el principio de intervención mínima y el principio de ultima ratio que rigen la materia penal.

²¹ Es lo que se denomina autoencubrimiento simple que es mencionado por CASTILLO, Francisco. *El delito de legitimación de capitales*, (Ed. Jurídica Continental, San José, 2012) 70.

MANUEL ROJAS SALAS: La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422.

Penal, parece innecesario que existiera alguna conminación que justificase a partir del fundamento mismo del Ius Puniendi estatal, la construcción de un tipo penal para sancionar la transformación de bienes obtenidos con motivo de la comisión de tipos penales funcionales.

A esto se le suma la particularidad de que a partir de la información que se solicitó a las oficinas del Ministerio Público, respecto de posibles casos en trámite en donde se discutiera lo relativo a la posible aplicación del numeral 47, se aprecia que hay solamente dos casos en trámite-ambos que datan de hace más de un año atrás-y que los otros casos tramitados, no han finalizado con acusación sino con otros requerimientos conclusivos distintos²².

Conclusión

A partir de todo lo que se ha expuesto, cabe entonces preguntarse y a pesar de que la información que fuera suministrada no incluyó información detallada sobre casos anteriores al año 2015, si realmente resulta necesario contar con un tipo penal como el tantas veces aludido, en un momento en donde lamentablemente se ha seguido un proceso de abultamiento del Derecho Penal, con la continua y constante criminalización de conductas y la consecuente reducción de los ámbitos de libertad de los administrados.

Se le suma a esto la circunstancia de que ante la existencia previa del tipo de legitimación de capitales, que igualmente ha experimentado reformas, más bien el numeral 47 ha quedado de lado, pues se vislumbra como un tipo del que válidamente se puede prescindir y que difícilmente tiene un acaecimiento en la materialidad, sin dejar de notar que se convirtió en una figura atenuada, a pesar de tratarse de un hecho vinculado o derivado de casos de corrupción.

²² Así se desprende de oficio 94-UMGEF-2017, fechado el primero de noviembre de 2017, suscrito por parte de los profesionales en Derecho, José Orlando Fernández Córdoba y Danilo Hines Jackson de la Unidad de Monitoreo y Gestión de Apoyo a Fiscalías del Ministerio Público, y dirigido al suscrito docente, con la particularidad de que a pesar de que se trató de obtener información por parte de dichos profesionales, de la Fiscalía de Probidad, que es la que se entiende, resulta encargada de su tramitación, dicha oficina por razones que se desconocen, no envió la información que se había solicitado a la Unidad de Monitoreo y Gestión de Apoyo a Fiscalías.

Cabría pensar que por tratarse de un hecho al menos conexo con eventos de corrupción, el dar una apariencia de legitimidad al producto incide como una motivación para que se continúen realizando otros hechos semejantes, sin embargo cuando nos acercamos a los diecisiete años de la existencia del tipo penal objeto de este estudio, todo parece indicar que no es sino una muestra de Derecho Penal Simbólico.

Lo anterior sin dejar de lado que el numeral 47 tiene una sanción de uno a ocho años de prisión, en tanto que el hecho precedente que podría ser el Enriquecimiento Ilícito-por disposición expresa en ese sentido-tiene una pena de tres a seis años de encarcelamiento. Este detalle pone igualmente de manifiesto que hay una evidente desproporción en la sanción fijada por el legislador, ya que de la gama de conductas del numeral 47, algunas son simples encubrimientos calificados, pero es abiertamente desproporcionado que el máximo de sanción sea más severo que el hecho precedente, que es el que se trata de ocultar o cuyo rastro se procura hacer desaparecer.

Bibliografía

- Barahona Kruger, Pablo. *Corrupción e impunidad.: correlaciones e implicaciones*. Ed. Jurídica continental, San José, 2004.
- Castillo González, Francisco. *El delito de legitimación de capitales*. Editorial Jurídica Continental.2012.
- Fabián Caparrós, Eduardo. Coord.*La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar*. Editorial Ratio legis.2004.
- Vidales Rodríguez, Caty. *El delito de legitimación de capitales: Su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*. Centro para la Administración de la Justicia, Universidad Internacional de la Florida. 1998.